

CONTABILIDAD	LOS DERECHOS ECONOMICOS INHERENTES A LAS ACCIONES PROPIAS Y LA RESERVA INDISPONIBLE	N.º 149
---------------------	--	----------------

TRABAJO EFECTUADO POR:

**JESUS FERNANDO SANTOS PEÑALVER
REGINO BANEGAS OCHOVO**

*Profesores doctores de la Universidad de Castilla-
La Mancha. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales*

Sumario:

- I. Introducción.
- II. Formación de la autocartera.
 - 1. Adquisición originaria de acciones propias o autosuscripción.
 - 2. Adquisición derivativa de acciones propias.
 - 2.1. Reservas para acciones propias.
 - 3. Supuestos de libre adquisición de acciones propias.

...

...

III. Reparto de los derechos de suscripción preferente inherentes a la autocartera entre accionistas y titulares de obligaciones convertibles.

IV. Conclusiones finales.

Bibliografía consultada.

CONTABILIDAD	LOS DERECHOS ECONOMICOS INHERENTES A LAS ACCIONES PROPIAS Y LA RESERVA INDISPONIBLE	N.º 149
---------------------	--	----------------

I. INTRODUCCION

A través del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, se habilita la adquisición de acciones propias en base a su articulado (arts. 74 a 89) que, al igual como sucede con todo el proceso de adaptación de la normativa comunitaria, es un reflejo casi exacto de la misma, en este caso, de los artículos 18 a 24 de la Segunda Directiva, tratando de homogeneizar las garantías a exigir a las sociedades con la finalidad de preservar los intereses de socios y terceros, primordialmente acreedores, en lo correspondiente a la constitución y las modificaciones de capital, aumentos y reducciones que se produzcan.

Y, de acuerdo con esta legislación, se pretende poner de manifiesto la incidencia de estas situaciones especiales en el patrimonio, en tanto las acciones propias no sean enajenadas o amortizadas.

II. FORMACION DE LA AUTOCARTERA

La sociedad sólo podrá constituir su autocartera a través de los siguientes procedimientos:

- Adquisición originaria de acciones propias o autosuscripción.
- Adquisición derivativa de acciones propias.
- Supuestos de libre adquisición.

1. Adquisición originaria de acciones propias o autosuscripción.

Atendiendo al primer procedimiento y de acuerdo con la legislación vigente, en ningún caso podrá la sociedad suscribir acciones propias ni acciones emitidas por su sociedad dominante (art. 74.1). Y, en caso de infringir tal prohibición, serán propiedad de la sociedad suscriptora, pero deberán ser liberadas por los promotores y los socios fundadores, o en caso de aumento del capital social, por los administradores (art. 74.2). En cierto modo, esto último, al adjudicar a la sociedad la titularidad de sus propias acciones, parece producir la quiebra de lo dispuesto en el apartado 1, pues se mantiene la sanción pecuniaria impuesta a los responsables de la infracción de suscribir, pero se rompe la regla prohibitiva.

Esta situación es ciertamente confusa tanto por la aparente contradicción de la ley como por la irracionalidad de la actuación que en principio, supondría por parte de los fundadores, promotores y, según el caso, administradores. Además, es sumamente improbable que se presente la posibilidad de la suscripción de las propias acciones en el momento de la fundación ya que la sociedad no adquiere personalidad jurídica hasta el momento en que se inscribe en el Registro Mercantil (art. 7) y para ello, es necesario que tenga su capital totalmente suscrito y desembolsado en una cuarta parte (art. 12).

Consecuentemente, hemos de interpretar que aunque exista la posibilidad no parece muy factible que se utilice como vía de suscripción de acciones propias el momento de la fundación dado que resulta evidente la imposibilidad lógica, al exigirse la íntegra suscripción del capital como requisito básico de la constitución y raramente podría la sociedad realizar tal operación en el propio acto constitutivo.

Sin embargo, el presupuesto puede plantearse, pues con independencia de la eventual aplicabilidad del régimen específico de los actos y contratos celebrados «en nombre de» la sociedad antes de su inscripción, las disposiciones citadas ponen de relieve que la prohibición ha sido considerada para la autosuscripción de acciones en el momento constitutivo de la sociedad, así como en el caso de aumento del capital. Aunque, en este último presupuesto, no sólo es posible sino que se puede producir sin contravención de la norma (v.g.: La asignación gratuita de nuevas acciones por los derechos preferentes de suscripción concernientes a las acciones propias en cartera).

No obstante, de producirse el acto de autosuscripción la sociedad dispondría de una autocartera (acciones propias) que podría dedicar en el futuro a distintos fines -amortización o enajenación-, y, mientras tanto, en caso de ampliación de capital mediante aportaciones dinerarias o no dinerarias, tendría unos derechos de suscripción preferente que no puede ejercer.

2. Adquisición derivativa de acciones propias.

En cuanto al segundo procedimiento, adquisición derivativa de acciones propias, el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, en la primera parte del artículo 75, distingue la opción que disfruta la sociedad de poder adquirir sus propias acciones, dentro de unos límites y bajo el cumplimiento de unos requisitos.

Así pues, se ha previsto que la adquisición de acciones propias se encuentre sometida a la autorización de la Junta General y, por tanto, a los requisitos y límites emanados de ella, dentro del contexto enmarcado en la ley, que son:

- Compra a título oneroso: En efectivo, permuta o canje de obligaciones, créditos, etc.

Al no hacer la ley referencia expresa del modo de formalizar estas operaciones, la modalidad que sugerimos es la antes aludida, por extensión de lo contenido en el artículo 19.1 a) de la Segunda Directiva que al requerir que el acuerdo fije el contravalor máximo y mínimo lo realiza con mención explícita al caso de adquisición a título oneroso.

La falta de tal alusión se revela lógica por cuanto, como ya se manifestara al comentar el Anteproyecto (Ley 19/1989) de 1987 -cuyo art. 47 k) contenía dicha cita expresa- la referencia del título oneroso sería superflua desde el punto de vista intra-sistemático, puesto que las adquisiciones que requieren autorización de la Junta son todas ellas, necesariamente, adquisiciones a título oneroso.

De donde se desprende, que si la adquisición a título oneroso se trata de operaciones con contraprestación en efectivo, permuta o canje de obligaciones, créditos, etc., lo mismo es aplicable a la operación de enajenación a título oneroso. El artículo 79, apartado 4, al hacer referencia de las acciones propias en el informe de gestión, dispone en la letra c) que deberá mencionar «en caso de adquisición o enajenación a título oneroso, la contraprestación por las acciones».

- Las acciones adquiridas han de hallarse íntegramente desembolsadas (art. 75.4) y permitir a la sociedad dotar la reserva prescrita por la norma 3.^a del artículo 79, sin disminuir el capital ni las reservas legal o estatutariamente indisponibles (art. 75.3).
- Número máximo de acciones a adquirir teniendo en cuenta, asimismo, los límites marcados por la ley (no exceda del 10 por 100 del capital social, si no cotizan en Bolsa -art. 75.2- y del 5 por 100 en caso contrario -disp. adic. primera, apartado 2-).

- Otro requisito sería el precio mínimo y máximo de adquisición.
- Duración de la autorización, que en ningún caso podrá exceder de dieciocho meses. Aunque, en principio, no parece existir limitación alguna para que sea renovable por la Junta General cada ejercicio económico.

De este modo, se detecta la posibilidad de la sociedad de ser propietaria de sus propias acciones, mediante la adquisición a título oneroso. Hecho que le permite operar con libertad respecto al destino de las mismas en operaciones posteriores, enajenación o amortización, y, mientras tanto, poder producirse el problema económico de los derechos de suscripción preferente.

Una vez localizada la operación de adquisición de las acciones propias corresponde realizar una breve consideración contable.

En primer lugar, delimitar las normas de valoración que les afectan. Ello nos lleva a contemplar la norma 10.^a que trata sobre acciones y obligaciones propias, indicando que las acciones propias se valorarán aplicando lo establecido en la norma 8.^a. Esta hace referencia a los valores negociables, estableciendo que «los valores negociables ..., sean de renta fija o variable, se valorarán en general por su precio de adquisición a la suscripción o compra. Este precio estará constituido por el importe total satisfecho o que deba satisfacerse por la adquisición, incluido los gastos inherentes a la operación».

En la operación de adquisición de acciones propias en el mercado secundario, entendemos que no reza lo dispuesto en el apartado b) de la norma 8.^a, dado que los valores-acciones poseídos por la propia sociedad no confieren derechos económicos salvo la percepción de nuevas acciones (art. 79.1) en ampliaciones de capital totalmente liberadas con cargo a reservas o beneficios y, sin embargo, la citada norma establece que el importe de los dividendos devengados o de los intereses, explícitos devengados y no vencidos en el momento de la compra, no formará parte del precio de adquisición. Dichos dividendos o intereses se registrarán de forma independiente, atendiendo a su vencimiento.

El artículo 79 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, sobre régimen de las acciones propias, en su apartado 1.º, párrafo 2.º, preceptúa: «Los derechos económicos inherentes a las acciones propias, excepción hecha del derecho a la asignación gratuita de nuevas acciones, serán atribuidos proporcionalmente al resto de las acciones».

Aunque, también cabe la aplicación de la norma, cuyo cumplimiento es de carácter obligatorio, sin violar las disposiciones del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, si se interpreta como pérdida excepcional los dividendos devengados y no vencidos hasta el momento de la adquisición y, en consecuencia, se procede a su registro por el importe respectivo en la cuenta 674. *Pérdidas por operaciones con acciones propias y obligaciones*.

En efecto, abogamos por esta solución, pues, aunque se podría interpretar que incumple el principio de precio de adquisición, entendemos que se ajusta en mayor grado al principio de prudencia valorativa, que prevalece sobre los demás. Por otro lado, presenta efectos económicos más interesantes para la sociedad emisora y adquirente de sus propias acciones, que la precedente, pues reduce el beneficio del ejercicio y ello implica una disminución de la base impositiva y, consiguientemente, menor tributación.

La diferencia es clara con la primera solución, el importe de los dividendos devengados y no vencidos se soportaría con cargo a retención de beneficios o mediante la indisponibilidad de reservas de libre disposición, mientras, con la segunda, sería con cargo a gastos del ejercicio.

En segundo lugar, la determinación de su ubicación en Balance, que será en el Activo, cuando la suscripción o adquisición tenga como fin genérico su posterior enajenación, o en el Pasivo, cuando es para su amortización -reducción de capital-. Y, en cuanto a su movimiento contable en el momento de la adquisición, se cargará a la cuenta 198. *Acciones propias en situaciones especiales* por el importe de la compra de las acciones, con abono, generalmente, a cuentas del subgrupo 57.

En realidad, la acción, como valor representativo de una parte alícuota del capital, debe figurar en el patrimonio de la sociedad que tiene la propiedad efectiva sobre los valores negociables, y puede enajenarlos, e incluir en el Activo del Balance su importe por el precio de su adquisición, siempre que en el Pasivo se constituya una reserva (en efecto, una «cuantía de corrección» que compense o anule la rúbrica del Activo).

2.1. Reservas para acciones propias.

La adquisición de acciones propias requiere, previa remisión en el artículo 75.3, la constitución de una reserva indisponible según queda explícitamente recogido en el artículo 79.3: «Se establecerá en el Pasivo del Balance una reserva indisponible equivalente al importe de las acciones propias o de la sociedad dominante computado en el Activo. Esta reserva deberá mantenerse en tanto las acciones no sean enajenadas o amortizadas».

Conjuntamente al registro contable de la operación de compra y en función de lo preceptuado por los dos artículos antes mencionados, es de obligado cumplimiento la dotación de una reserva que constituya la cuenta de Pasivo, correspondencia del Activo, cuenta 198. Esta reserva sustituye el aguamiente del capital social, cumpliendo la función de fuente financiera de las devoluciones a los accionistas de sus aportaciones a la sociedad en el pasado.

Las partidas del Pasivo aplicables para la dotación de esta reserva, están fundamentadas en reservas de libre disposición. En función a ello, el orden de prioridad hay que enmarcarlo en criterios económicos que enlacen con otros de procedencia, correlación, contenido ... de cada una de las reservas.

2.1.1. Orden de prelación de las reservas de libre disposición en la constitución de la reserva para acciones propias. Una propuesta.

El establecimiento de una jerarquía de prioridades de las reservas de libre disposición a computar en la constitución de la «Reserva para acciones propias», debe responder simplemente a la finalidad de soslayar, lo máximo posible, los efectos negativos que supone privar a la sociedad de unos recursos financieros necesarios para culminar con efectividad su proceso económico de producción y venta. Asimismo, con este orden de prelación se debe tratar de garantizar a todos los agentes económicos, responsables de un desarrollo armónico de la actividad de la sociedad, una retribución en función a su participación, como hasta ese momento.

Bajo el soporte o fundamento de los principios contables se pretende evitar o superar el menor grado de subjetividad en los criterios aplicables a la hora de establecer el orden jerárquico de constitución de la reserva. Criterios basados en aspectos económicos, de procedencia, correlación, etc.

Tal vez con el fin de mantener intacta la capacidad instalada y por tanto, las posibilidades de producción y venta, resultase aconsejable y deseable dotar la reserva de las acciones propias adquiridas con retención, de la cifra necesaria para ello, de los beneficios obtenidos en el ejercicio. De este modo, la primera partida, elemento patrimonial integrante de la «Reserva para acciones propias» se basaría en la cuenta 129. *Pérdidas y ganancias*. El criterio que prevalece en este caso es básicamente económico.

Pero, por otro lado, considerando la procedencia y correlación de la compra de acciones propias con acciones emitidas con prima, podría estimarse como primera partida, en la formación de esa reserva indisponible, la cuenta 110. *Prima de emisión de acciones*. El fundamento de este criterio se sustenta en la correlación, en la compra de acciones propias concernientes a acciones emitidas con prima de emisión, permaneciendo aún con esta denominación en el Balance en el momento de la adquisición.

Así, la cifra considerada de la cuenta 110 para la constitución de la 115, estará en relación al importe adicional, aportado por los accionistas originarios de esas acciones, sobre su valor nominal, dado que representa la devolución de lo primariamente (constitución o ampliación de capital) entregado a la sociedad.

Sin embargo, generalmente, ante la dificultad de establecer un orden de prioridad cuando existe contraposición de criterios, como ante cualquier otro hecho de consideración contable, se recurre al principio básico que prevalece sobre los demás, el principio de prudencia valorativa. Principio que trata de proteger la permanencia de la sociedad en el tiempo y con ello, preservar esencialmente la garantía de terceros en cuanto a la recuperación de los capitales prestados.

En base al principio de prudencia valorativa, el orden de prelación que proponemos sería: Primero, la cuenta 129. *Pérdidas y ganancias*; segundo, y por similitud con el elemento patrimonial anterior, la cuenta 120. *Remanente* que representa los beneficios no repartidos ni aplicados específicamente a ninguna otra cuenta, tras la aprobación de las Cuentas Anuales y la distribución de resultados; y tercero, la cuenta 110. *Prima de emisión de acciones*. Posteriormente, el orden continuaría con las reservas que son constituidas libremente por la sociedad y que tienen su máxima representación en la cuenta 117. *Reservas voluntarias*.

Otras reservas constituyentes de la «Reserva para acciones propias» podrían ser:

- Reservas especiales. Por el exceso, dado que son establecidas por cualquier disposición legal con carácter obligatorio distintas de las estipuladas en la reserva legal, estatutaria y otras. En general, responden a actos sometidos a la voluntad de la sociedad aunque de carácter obligatorio cuando éstos suceden, como, por ejemplo, por participaciones recíprocas según lo establecido en el artículo 84 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas.

- Reservas estatutarias. Sólo por la parte excedente, dado su carácter obligatorio al ser fijadas por los estatutos de la sociedad.
- Reservas legales. Únicamente por la cifra sobrante, pues registra la reserva impuesta por el artículo 214 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas.
- Reservas de revalorización. Dado su dudoso contenido financiero, pues recoge las revalorizaciones de elementos patrimoniales procedentes de la aplicación de Leyes de Actualización, no se debería considerar como reserva destinada a tal fin, en operaciones de adquisición de acciones propias, ya que podría disfrazar la verdadera situación financiera en cuanto a puro reflejo de disponibilidad según el Neto Patrimonial.

3. Supuestos de libre adquisición de acciones propias.

La sociedad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 77, podrá comprar sus propias acciones o las de su sociedad dominante, sin que sea de aplicación lo preceptuado en los artículos 74, 75, 76, en los supuestos siguientes:

- a) Cuando las acciones propias se adquieran en ejecución de un acuerdo de reducción de capital adoptado por la Junta General de la sociedad.
- b) Cuando las acciones formen parte de un patrimonio adquirido a título universal.
- c) Cuando las acciones que estén íntegramente liberadas sean adquiridas a título gratuito.
- d) Cuando las acciones íntegramente liberadas se adquieran como consecuencia de una adjudicación judicial para satisfacer un crédito de la sociedad frente al titular de acciones.

Estos supuestos, en los que cada uno tiene su problemática especial, no presentan tintes de singularidad respecto a los anteriores en cuanto al presupuesto o hecho objeto de nuestro estudio, por lo que reducimos nuestros comentarios a lo antedicho.

En efecto, con la única observación, como resumen, de que se tratan de situaciones que posibilitan la conglomeración de una autocartera lo suficientemente importante que, además de presentar los problemas de los derechos de suscripción, puede resultar interesante (v.g.: Por haber superado los límites permitidos por la ley), así como rentable para la sociedad, como, por ejemplo, ejercitando la opción individual, con los obligacionistas, de canje de obligaciones por acciones, en cuanto presupone una vía de:

- Ajuste de la autocartera por haber superado los límites permitidos por la ley.
- Estabilización de la estructura financiera.
- Corrección de la relación: Rentabilidad-coste de financiación de la operación financiera-empréstito.

III. REPARTO DE LOS DERECHOS DE SUSCRIPCIÓN PREFERENTE INHERENTES A LA AUTOCARTERA ENTRE ACCIONISTAS Y TITULARES DE OBLIGACIONES CONVERTIBLES

De conformidad con el artículo 74 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas la sociedad no puede suscribir, en los aumentos del capital, acciones propias ni acciones emitidas por la sociedad dominante. Por tanto, los derechos de suscripción preferente correspondientes a esas acciones, de acuerdo con el artículo 79.1, se destinarán de forma proporcional al resto de las acciones (excluyéndose de esta regla el derecho a la asignación gratuita).

Aquí la cuestión que se plantea es si en «el resto de las acciones» caben las que corresponderían a las obligaciones convertibles o sólo cabe contemplar, dentro del cómputo, las acciones efectivas, es decir, las acciones en manos de terceros. En el caso de que los derechos de suscripción preferente correspondientes a las acciones propias poseídas por la sociedad fueran atribuidos, de forma proporcional, sólo a las acciones en circulación-terceros, se estaría produciendo la consiguiente alteración del *statu quo* existente entre accionistas y obligacionistas, siendo favorecidos aquéllos frente a los últimos.

Todo lo que se plantea quedaría demostrado con el siguiente *supuesto*:

La Sociedad «X» S.A. tiene un capital representado por 1.000 valores-acciones, cuyos poseedores, excepto un 50% que detenta la firma «H» S.A., son pequeños ahorradores. Partiendo de esa situación, la Sociedad «X» lleva a cabo una emisión de obligaciones convertibles en acciones en la relación de una obligación por cada acción antigua, suponiendo un aumento de capital en fecha futura de 1.000 valores-acciones. Llegado el momento de la conversión, la Sociedad pasaría a tener 2.000 valores-acciones. Donde la firma «H», tenedora del 50%, mantendría su posición si previamente suscribió la parte respectiva de obligaciones convertibles. Ahora, supongamos que, en el período de tiempo comprendido entre el momento de emisión y de conversión, se han realizado dos operaciones; una, de adquisición de acciones propias (a los pequeños ahorradores) en la cantidad de 500 valores-acciones; otra, posterior, de aumento de capital en 1.000 valores-acciones.

Dividiéndose la suscripción en:

- 500 valores-acciones, los antiguos accionistas (firma «H»), y
- 500 valores-acciones, los obligacionistas.

A partir de ese momento y llevada a efecto la conversión, la situación quedaría:

Firma «H» S.A. 1.750 títulos-acciones

500 valores-acciones de la situación primaria.

500 valores-acciones de obligaciones convertibles.

750 valores-acciones de la ampliación de capital.

Porcentaje sobre total de valores-acciones: 58,33%

Obligacionistas (no firma «H») 750 valores-acciones

500 valores-acciones de obligaciones convertibles.

250 valores-acciones de la ampliación de capital.

Porcentaje sobre total de valores-acciones: 25%

Acciones propias 500 títulos-acciones

500 títulos-acciones de la situación primaria.

Porcentaje sobre total de títulos-acciones: 16,67%

Número total de títulos-acciones 3.000

Con lo que se explicitan las ventajas que obtienen los accionistas efectivos, de la situación primaria, con respecto a los obligacionistas-accionistas, dado que aquéllos han pasado de tener una participación del 50% a otra del 58,33%, mientras que éstos mantienen su posición inicial de un 25%.

En definitiva, se pone de manifiesto la necesidad de que se contemple en el cómputo del reparto, de los derechos de suscripción de las acciones propias en posesión de la sociedad, las obligaciones convertibles a razón de lo que correspondería de acciones según las bases de la conversión.

En este sentido, y en relación con la ampliación de capital de BAMI, Sociedad Anónima de Construcciones y Terrenos (presentada ante la Comisión Nacional del Mercado de Valores durante el mes de marzo de 1991), se manifiesta en el folleto informativo en cuanto al ejercicio del derecho de suscripción preferente lo siguiente:

- La proporción que se ofrece es de 1 acción nueva por cada acción antigua (en circulación el 19-2-1991) que se posea al inicio del período de suscripción preferente, o que correspondería a los titulares de los bonos, de ejercitar en ese momento la facultad de conversión, a un precio de suscripción del 160% (800 ptas. por acción, libre de gastos e impuestos).
- No obstante lo anterior, y según se explica en el cuadro que a continuación se expone, cada acción antigua en circulación el 19 de febrero de 1991, o que correspondería a los titulares de bonos según se explica en el párrafo anterior, gozará asimismo de un derecho de suscripción adicional de 0,02 acciones nuevas.

CUADRO: EJERCICIO DEL DERECHO DE SUSCRIPCION PREFERENTE

ACCIONES NUEVAS A EMITIR 5.194.577

Acciones en circulación el 19-2-91 5.187.774 acciones

MENOS: AUTOCARTERA 101.783 acciones

A suscribir 5.085.991 acciones nuevas

MAS: BONOS CONVERTIBLES

Emisión septiembre 88 507 bonos

(13,277 acciones/bonos)

6.731 acciones nuevas

TOTAL 5.092.722 acciones nuevas

PICOS DE DERECHO (LA MAYORIA, DE LAS ACCIONES PROPIAS)

5.092.722 acciones viejas con derecho 101.855 acciones nuevas

(1 acción vieja, 0,02 acc./nueva) (*)

TOTAL 5.194.577 acciones nuevas

(*) A estos efectos, se entiende por acción vieja, tanto aquellas acciones en circulación al 19/2/91, como aquellas que corresponderían a los titulares de los bonos de ejercitar en ese momento la facultad de conversión.

- Por tanto, existen en circulación 507 bonos convertibles procedentes de la segunda emisión privada de bonos, de Nominal de 10.000 pesetas cada uno, de septiembre 1988, que según el artículo 158 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas de 22 de diciembre de 1989, tienen derecho de suscripción preferente en proporción al número de acciones que les corresponderían de ejercitar en ese momento la facultad de conversión.
- Dicha segunda emisión privada de bonos de septiembre de 1988 establecía la posibilidad de convertir dichos bonos, además de en dos ocasiones fijas, 15 días antes de cada fecha del pago de cupones, valorándose las acciones al cambio medio de las cotizaciones en la Bolsa de Madrid durante los 30 días anteriores al inicio de dicho período de conversión, con una rebaja del 10%.
- Se ha considerado a efectos de valorar las acciones a que tendrían derecho los titulares de los bonos, el período comprendido entre el 17 de enero y el 15 de febrero de 1991, ambos inclusive, dado que la reunión de la Junta General Extraordinaria de BAMI, S.A., en la que se acordó de forma definitiva la 30 ampliación de capital, ha tenido lugar el día 19 de febrero de 1991.
- En dicho período la cotización media de las acciones de BAMI, S.A. fue de 860,575 pesetas por acción, que con un rebaja de un 10% sitúa el precio de la acción en 774,5175 pesetas, a los efectos de cálculo del número de acciones que correspondería a cada titular de bonos convertibles de ejercitar en ese momento la facultad de conversión.
- Dado que los bonos se han valorado al 102,835% (nominal del bono más el cupón corrido neto hasta el 15-2-1991), el número de acciones que les correspondería a los titulares de los bonos, de ejercitar en ese momento la facultad de conversión, es de 6.731 acciones.
- Teniendo en cuenta que el Nominal del bono es de 10.000 pesetas, el número de acciones que correspondería a cada bono sería de 13,277 acciones, que en el práctica, teniendo en cuenta la proporción real de 1,02 acciones nuevas por cada acción vieja, se transformaría en 13,54254 acciones nuevas por bono.

De acuerdo a lo indicado, resulta clarificador que la actuación más ajustada a la realidad jurídico-económica sería, dado que ello tiene sentido económico y parece desprenderse del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas y en la práctica así se contempla, computándose, en el reparto de los derechos de suscripción de las acciones propias (autocartera), tanto a las acciones viejas en circulación como aquellas que corresponderían a los titulares de los empréstitos-convertibles de ejercitar en ese momento la facultad de conversión.

No ocurre así cuando se produce una ampliación de capital totalmente liberada con cargo a reservas, ya que las acciones propias, en este supuesto, sí disfrutan del derecho a la asignación gratuita de nuevas acciones (art. 79, 1.ª norma, párrafo 2.º).

Cuando la sociedad es el usufructuario de sus propias acciones se puede encontrar en la alternativa y legitimidad, si así lo contempla los estatutos o atendiendo al artículo 70 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, de ejercer las acciones que le correspondería al nudo propietario en cuanto a los derechos de suscripción preferente. Este derecho le corresponde al nudo propietario, puesto que en éste reside la cualidad del socio (art. 67), sin embargo, en los consiguientes aumentos de capital si no los hubiere ejercitado o enajenado diez días antes de la extinción del plazo fijado para su ejercicio estará legitimado el usufructuario para proceder a la venta de los derechos o a la suscripción de las acciones (art. 70.1). Si este hecho se produjera y el usufructuario de las acciones fuera la propia sociedad, estaríamos en la misma situación o similar al caso de las acciones propias en posesión de la sociedad, y los derechos de suscripción preferente habría que distribuirlos entre el resto de las acciones (incluyendo las que le correspondería a las obligaciones convertibles).

Asimismo, en el caso de prenda y embargo de acciones, el titular del derecho de suscripción preferente es el propietario de las acciones, si bien cabe atribuir estatutariamente el ejercicio del mismo al acreedor pignoraticio y al embargante (arts. 72 y 73 del TRLSA). Si recae ese derecho sobre el acreedor pignoraticio o sobre el embargante y además se da la circunstancia que proviene de acciones emitidas por éstos, nos encontraríamos en una nueva situación, equivalente a las anteriores, con unos derechos de suscripción preferente a atribuir a las acciones en circulación y a las que correspondería en la conversión a las obligaciones convertibles.

A estos efectos, desde el punto de vista contable, se pueden establecer dos momentos en el reparto de los derechos de suscripción de la autocartera entre las acciones viejas en circulación (en poder de terceros) y obligaciones convertibles: Uno, correspondiente a la segregación de los derechos de suscripción de las acciones propias y otro, concerniente a la entrega de los mismos a los titulares de los valores descritos. Lo que supone, en cuanto a movimientos contables, en el primer caso, un cargo en una posible rúbrica «Derechos de suscripción» con abono a la cuenta 198. *Acciones propias en situaciones especiales* y en el segundo, figurará en el debe la 674. *Pérdidas por operaciones con acciones y obligaciones propias* y como contrapartida, la antes referenciada rúbrica «Derechos de suscripción».

IV. CONCLUSIONES FINALES

De todo lo expuesto, consideramos como más destacable reseñar por su trascendencia los siguientes aspectos:

- Un presupuesto claro de adquisición originaria de acciones propias o de autosuscripción se corresponde con el derecho a la asignación gratuita de nuevas acciones en el presupuesto de disponer de derechos preferentes de suscripción concernientes a la autocartera.
- En la operación de compra de acciones propias se estima como pérdida excepcional los dividendos devengados y no vencidos al momento de la adquisición y, en consecuencia, se debe proceder a su registro por el importe respectivo en la cuenta 674. *Pérdidas por operaciones con acciones propias y obligaciones.*
- En el supuesto de autocartera y bajo la configuración de que la acción, como valor representativo de una parte alícuota del capital, debe figurar formando parte del patrimonio de la sociedad que tiene la propiedad efectiva sobre los valores negociables, y puede enajenarlos, en el Activo del Balance su importe por el precio de su adquisición, siempre que en el Pasivo se constituya una reserva por igual cuantía que compense o anule la rúbrica del Activo.
- En base al principio de prudencia valorativa, el orden de prelación que se propone, en cuanto a las partidas constituyentes de la «Reserva para acciones propias», como resumen, es el siguiente: «Pérdidas y Ganancias», «Remanente», «Prima de emisión de acciones», «Reservas voluntarias»,
- Se pone de relieve la necesidad de contemplar, en el cómputo del reparto de los derechos de suscripción preferente de las acciones propias en cartera, tanto a las acciones en circulación en poder de terceros a la sociedad como aquellas que corresponderían a los titulares de obligaciones convertibles de ejercitar en ese momento la facultad de conversión.
- Asimismo, consecuencia de lo anterior, se manifiestan dos movimientos contables; uno, correspondiente al momento de la segregación de los derechos de suscripción, mediante la utilización de la cuenta «Derechos de suscripción» (debe) y «Acciones propias en situaciones especiales» (haber) y otro, concerniente al momento del reparto de los derechos, pérdida de valor de la autocartera, empleando la rúbrica «Pérdidas por operaciones con acciones y obligaciones propias» en el debe y como contrapartida, la antes referenciada rúbrica «Derechos de suscripción».

BIBLIOGRAFIA CONSULTADA

- ASOCIACION ESPAÑOLA DE CONTABILIDAD Y ADMINISTRACION DE EMPRESAS (AECA): *Principios contables: Recursos propios*, documento n.º 10. Madrid, 1988. Edición revisada en 1991.
- CUADRADO EBRERO, A.: «Acciones Propias», *Actualidad Financiera*, n.º 36, semana 30 septiembre-6 octubre 1991.
- CUBILLO VALVERDE, C.: «Acciones Propias y Acciones de la Sociedad Dominante». Obra colectiva: *Cómo aplicar el Plan de Contabilidad 3*. Edita: Area Editorial, S.A./Expansión. Madrid, 1991.
- NEILA NEILA, J. M.^a: *La Nueva Ley de Sociedades Anónimas. Doctrina, Jurisprudencia y Directivas Comunitarias. Adaptadas a la Ley de 25-7-1989*. Editorial Revista de Derecho Privado. Vol. I. Madrid, 1989.
- NIÑO AMO, M. Y BUSTO MARROQUIN, B.: *El Tratamiento de la Autocartera en la Nueva Ley de Sociedades Anónimas*. *Actualidad Financiera*, n.º 8, semana 25, 25 de febrero 1990.
- PAZ-ARES, C.: «Negocios sobre las Propias Acciones». Obra colectiva: *La Reforma del Derecho Español de Sociedades de Capital. (Reforma y Adaptación de la Legislación Mercantil a la Normativa Comunitaria)*. Editorial Cívitas, S.A. Madrid, 1987.
- RIVERO ROMERO, J.: *Contabilidad de Sociedades. Problemática Económica-Contable*. Editorial Trivium. Madrid, 1991.
- SANCHEZ GONZALEZ, J.C.: «La Acción como Título y como Valor Mobiliario Negociable. La Transmisión de Acciones». Obra colectiva: *Las Sociedades de Capital Conforme a la Nueva Legislación. Las Sociedades: Anónimas, de Responsabilidad Limitada y en Comandita por Acciones*. Editorial Trivium. Madrid 1989.
- VICENT CHULIA, F.: «El Régimen de las Acciones en el Proyecto de Ley de Reforma». Obra colectiva: *El Nuevo Derecho de las Sociedades de Capital*. Editorial Trivium. Primera edición: Junio de 1989. Madrid. Págs. 114 y 115.